

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y reunidos los requisitos legales, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovida por el señor JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA LORENA BUITRAGO GUTIERREZ; quienes contrajeron matrimonio civil el día 8 de julio de 2016, registrado en la Notaria Octava del Círculo Notarial de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291, 292 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio a la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

Téngase al Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíqueseles la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y a la Procuradora Judicial 5 de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.-

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138e1a934557ae545a2150089cd1e67d3b1938ebef7a63840cc1dc02fa11d9a**

Documento generado en 08/03/2024 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>